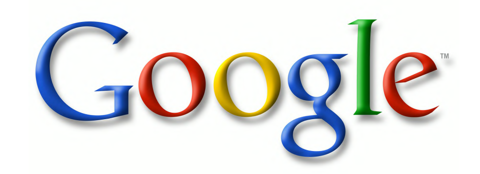




GAMIO

Acusacion

1875





Peru 504

ACUSACION

QUE HACE

EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

DE LA CIUDAD DE AREQUIPA,

DR. D. JOSE LUIS DE GAMIO,

contra algunos vocales de la Corte Superior del distrito judicial de Arequipa.

LIMA

IMPRENTA DEL ESTADO, CALLE DE LA RIFA, NUM. 58.

1875.

Forty

G

11/23/40

ACUSACION

Ubi veritas, ibi Deus.
Donde está la verdad
está Dios.
BOSSUET.

Excmo. Señor :

Andrés Zenteno, procurador del número de este Supremo Tribunal y del Señor Juez de 1.ª Instancia en propiedad de la ciudad de Arequipa, Dr. D. José Luis de Gamio, segun lo acredita el poder que con el debido respeto acompaño, ante V. E. respetuosamente y en representa cion del mencionado Dr. Gamio, digo: que interpongo querella civil y criminal, contra los Señores Vocales de la Corte Superior del distrito judicial de Arequipa, Doctores Don Evaristo Vargas, D. Mariano Ambrosio Valencia, D. Mateo Garzon, D. José Isidro Walde y el Fiscal D. Pedro José Villaverde, por el delito de usurpacion de jurisdiccion, comprendido en el inciso 4.º del artículo 196 del Código Penal, y por el abuso de autoridad cometido en la persona de mi representado, al que le pusieron injusta é indebidamente la pena de suspension por cuatro meses del empleo de Juez de 1.ª Instancia, sin precedente juicio, cuyo abuso está comprendido en el inciso 2.º del artículo 168 del mismo Código.

Al entablar esta acusacion ante V. E. lo verifico con arreglo al inciso 3.º del artículo 5.º del Código de Enjuiciamientos Penal, que le concede á V. E. la facultad de juzgar á los Vocales de las Cortes Superiores, que, individual ó colectivamente, delinquen en el ejercicio de sus funciones.

Para proceder con claridad, y ántes de pedir la pena respectiva, haré el relato fiel de lo acaecido con toda la exactitud que requiere asunto de tanta gravedad como este, que quizá, por primera vez, vá á ocupar la alta atencion de V. E. y la del púlico en general.

Por órden del Señor General Prefecto D. Francisco Javier de Osma, que le denunció á mi poderdante el delito de falsa amonedacion perpetrado por Luis Enriquez, para que lo enjuiciase con celeridad, dándole cuenta del resultado, procedió mi parte á instruir el correspondiente sumario, pasó al plenario y pronunció sentencia, condenándolo á seis años de Penitenciaria y cien pesos de multa, lo que participó al benemérito Señor General, remitiéndole cópia certificada de la sentencia, como se le indicó en su oficio de denuncia.

Apelada por el reo la sentencia, y expresándose agravios en el Tribunal de revision, fugó aquel de la cárcel pública, y habiendo participado este hecho el alcaide á la Sala que conocía de la causa, ordenó ésta que mi poderdante recibiese la informacion prescrita en el artículo 126 del Código de Enjuiciamientos Penal; y en circunstancias en que tomaba declaracion al alcaide, el benemérito Señor General Prefecto le contestó la que le había pasado en dias anteriores, incluyéndole la cópia de la sentencia, y en esa nota le denunció que el reo Enriquez había fugado de la prision, con trabajos preparados, y que el Señor Vocal Dr. D. Hipólito Sanchez, en una vista sabatina lo había hecho colocar en la insegura habitacion del alcaide.

Ese oficio lo elevó al Superior Tribunal, y entónces le pidió los actuados, en los que ya existia la declaracion jurada al alcaide, que afirmaba que el Señor Vocal Dr. Sanchez Trujillo había colocado al reo en un cuarto fuera de rejas; é impuesto de su contenido, ordenó se le devolvieran los actuados para que continuára la informacion, y que por cuerda separada informase por qué había pasado cópia de la sentencia y dado cuenta á la autoridad política.

Recibidos por mi poderdante los actuados, y viendo que el Señor General Prefecto había hecho uso del artículo 56 de la ley de 17 de Enero de 1857; que su nota era la denuncia de un delito, en virtud de la facultad que le otorga el artículo 25 del Código de Enjuiamientos Penal:—que habida la declaracien del alcaide y que aunque no fuese cierta, aparecia el Señor Vocal Dr. Sanchez sindicado co-

mo delincuente en el ejercicio de sus funciones, mi representado se vió en la precision de declararse incompetente para no intervenir en un asunto, en que estaba comprometido un alto funcionario que no podía ser juzgado por un juez de 1.ª Instancia, y para no herir la susceptibilidad de los colegas Vocales, fundó la escusa ó inhibicion en que la jurisdiccion estaba suspensa por la alzada concedida, y que la informacion prescrita por el art. 126 del Código de Enjuiciamientos Penal, era un incidente de la causa principal, que comprendia dos partes: la una, para comprobar la fuga y que sirviese de justificativo de la delincuencia; y la otra, para esclarecer si había cómplices, en cuyo caso se sacarían cópias de esa informacion y se les juzgaría con arreglo á las leyes penales.

Esa informacion no era un sumario, sino diligencias incidentales del juicio principal, que debían seguirse por el juez ó por el Vocal del Tribunal designado por la ley donde estaba radicada y abocada la causa, y protestó hacer ante V. E. la exposicion jurídica por la que había arreglado su conducta, y efectivamente lo verificó por el oficio que, con el debido respeto, le dirijió desde Arequipa el 1.º de Febrero último, y que es muy probable no haya llegado á manos de V. E. si no despues de haberse clausurado los Tribunales.

El Superior Tribunal de Arequipa corrió vista al ministerio Fiscal del auto en que fundó la competencia, y el Señor Dr. Villaverde expidió un dispendioso dictámen, calificando la conducta de mi parte como que había cometido los delitos de desacato, inobediencia é insubordinacion, y que se le aplicase las penas consignadas en el inciso 18 del artículo 168 del Código Penal etc. etc......

Temeroso mi mandante que los Vocales Vargas, Valencia, Garzon, Walde y el Fiscal Villaverde cometieran en su persona algun atentado, se dirijió á V. E. por el oficio de 1.º de Febrero, participándole que había promovido una competencia y se lo puso en conocimiento al Tribunal Superior de Arequipa, para que suspendiese sus procedimientos; y como aquellos señores que componen tan ilustre corporacion, procedieron sin citacion, sin forma de juicio y quebrantando la ley de 28 de Setiembre de 1868 que habla de la responsabilidad del Poder Judicial, procedieron á imponerle la pena de cuatro meses de suspension, apoyados en el artículo 489 del Código de Enjuiciamientos Civil.

Ese mismo dia, que fué el 5 de Febrero del presente año, mi representando pidió la reconsideracion, manifestando que el artículo que citaba el Superior Tribunal hablaba de los funcionarios dependientes de él; mas no de los jueces de 1.ª Instancia, que son libres y responsables en el ejercicio de sus funciones, y que no eran dependientes sino copartícipes de la jurisdiccion, uno de los tres ramos por los que se ejerce la Soberanía Nacional. Ese artículo, no es, ni ha podido ser aplicable á los jueces de 1.ª Instancia, desde que el artículo que habla de la suspension de la jurisdiccion, que es el 16 del Código de Enjuiciamientos Civil, no comprende ese caso, y tan cierto esto, que todo el artículo 2.° de la seccion 1.ª del libro 1.° del Código mencionado que habla del modo de adquirir, suspenderse y poderse la jurisdiccion, no menciona el caso del artículo inconducente citado por el Tribubunal de Arequipa, que se refiere á los que dependen de él; y en nuestra República, segun los artículos 4.° y 5.° del referido Código, la administracion de justicia es independiente y su ejercicio se distribuye en razon de los grados, del territorio, de las personas, y de las cosas, y así se denominan de 1.ª de 2.ª y de 3.ª instancia, sin que los unos sean dependientes de los otros, y es en lo que se funda precisamente la independencia del Poder Judicial para administrar justicia con entera libertad.

Esto se corrobora con lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de Tribunales, pues allí se determina ó señala como dependientes de la Corte Superior de Justicia, á los Secretarios de Cámara, Relatores, Procuradores y porteros; pero no á los jueces de 1.ª instancia, que ejercen el poder de administrar justicia, solo en virtud de su nombramiento y posesion del destino, siendo conforme á las leyes.

Desecharon la solicitud y ordenaron se llevase á debido efecto la suspension, y obligaron á que entregase las llaves de su juzgado, añadiendo al abuso de autoridad, un violento é incalificable despojo, cuya restitucion y perjuicio espero de la integridad de V. E. los decretará á su oportuno tiempo.

Los señores Vocales y Fiscal mencionados no meditaron un solo instante en que puesta una competencia, no podían proceder á dictar providencia sin usurpar la jurisdiccion de V. E., á quien la ley le ha concedido la facultad de dirimir las disputas jurisdiccionales entre jueces de distintas Cortes Superiores, y entre las que se susciten con ellas y los demas

juzgados y tribunales; cerraron los ojos ante las prescripciones legales y consumaron su atentado, aplicándole una calificable y arbitraria pena á mi poderdante, despreciando el artículo 384 del Código de Enjuiamientos Civil, y el inciso 10.° del artículo 18 del reglamento de Tribunales.

La suspension del empleo ó cargo público, la consideran los artículos 80 y 82 del Código Penal, como una pena; y de consiguiente habiéndose publicado esta en 1863 derogó el calificativo de apremio á la suspension, é hizo conocer que era indispensable precediese juicio para imponerla, tanto mas, de que existiendo promulgada la ley de 28 de Setiembre de 1868, no han podido cometer el atentado de imponer pena á un jnez de primera instancia sin precedente juicio.

En conclusion: los señores Vocales Doctores D. Evaristo Vargas, D. Mariano Ambrosio Valencia, D. Mateo Garzon, D. José Isidro Walde y el Fiscal D. Pedro Villaverde han cometido en la persona de mi poderdante el delito de abuso de autoridad, imponiéndole pena sin precedente juicio, el que está clasificado en el inciso 2.° del artículo 168 del Código Penal; y les corresponde la pena señalada en el artículo 169 del mismo Código, aumentada convenientemente por el delito de usurpacion de autoridad, clasificado en el inciso 4.° del artículo 166 del prenotado Código, por haber usurpado las altas atribuciones de V. E., pues existiendo una competencia bien ó mal puesta la resolvieron quebratando el inciso 6º del artículo 25 y en el inciso 2.° del artículo 16 del Código de Enjuiciamientos Civil.

Para comprobar la acusacion contra los Vocales mencionados en esta querella civil y criminal, que interpongo á nombre de mi poderdante el señor doctor don José Luis de Gamio, juez de 1.ª Instancia propietario de la ciudad de Arequipa, acompaño el testimonio expedido por el Secretario de Cámara, de todo el expediente y de todos los autos que dieron por resultado el atentado incalificable de haberlo suspendido por cuatro meses, y ofrezco tambien para la informacion que requiere la ley á los señores jueces de 1.ª Instancia Dr. D. Manuel Marcelino Cornejo, Dr. D. Manuel Alcazar, á los Relatores Dr. D. Genaro Barriga y D. José Beltran y á los distinguidos abogados señores doctores D. Andrés Meneses, D. Higinio Talavera y D. Diego Gerardo Rossel, los que declararán tambien si saben la enemistad grave que se han profesado con los señores Vocales

Dr. Garzon y Fiscal Dr. Villaverde y si es un hecho que lo suspendieron sin citacion, sin oirlo, sin someterlo á juicio, por dar gusto á los señores Vocales Doctores Garzon y Villaverde, pero que todos son responsables desde que estamparon su firma y llevaron á cabo su ilegal resolucion.

Al entablar esta acusacion contra los mencionados señores Vocales y Fiscal, me ha asegurado mi poderdante, que le es muy sensible poner en trasparencia la deshonra de la Magistratura arequipeña, de una Corte en que otros tiempos cada uno de sus Vocales era respetado por sus profundos conocimientos, por su esclarecida inteligencia y por la rectitud de sus convicciones.

Exijiendo la ley el juramento del querellante para la admision de la demanda, mi parte, que firma este recurso como abogado, jura por Dios creador del Universo, castigador de los malos y remunerador de los buenos, que al entablar la querella no procede con ánimo calumnioso, sino en defensa de su honor mancillado y de sus derechos ultrajados.

En virtud de lo expuesto:

A V. E. pido: que, habiéndome por presentado con el testimonio del poder y documentos que acompaño se sirva admitir esta acusacion civil y criminal, mediante la accion de querella que interpongo á nombre de mi parte para que se les aplique la pena y resarzan los perjuicios que le han ocasionado; y para que la sustanciacion que le corresponde por ley se lleve á debido efecto y se haga el emplazamiento, y reciban las instructivas de los Vocales acusados, se ha de dignar V. E. remitir despacho preceptivo al único señor Vocal expedito Dr. D. Ignacio Angulo para que ordene el emplazamiento, reciba las instructivas y demás pruebas convenientes al sumario.

Otro si digo: que V.E. puede señalar dia y hora para que mi poderdante formalize el juramento de calumnia que la ley requiere.

Otro sí: que en la presente cuestion no debe intervenir el respetable señor Vocal Dr. D. Juan Mariano Cossio por ser hermano uterino del Fiscal Villaverde acusado; y que tampoco deben intervenir los señores Fiscales doctores don José Gregorio Paz Soldan y don Manuel Toribio Ureta, por ser parientes inmediatos de mi poderdante.

Lima, Abril 7 de 1875.—José Luis de Gamio.—*Andrés Zenjeno.*

VISTA FISCAL.

Excmo. Señor:

Por el auto de 4 de Febrero úlimo, copiado á fojas 8 vuelta, la I. Corte Superior de Arequipa consideró que el juez de primera instancia Dr. D. Jose Luis Gamio habia cometido faltas de desacato y desobediencia; invocó el artículo 489 del Código de Enjuiciamientos Civil é impuso al mencionado juez el apremio de suspension en el ejercicio de su cargo, por cuatro meses, inclusive la época de vacaciones, segun la declaratoria de fojas 12, dando cuenta á V. E. y llamando á uno de los conjueces de primera instancia para el servicio accidental de la judicatura, y para que continuase la informacion sendiente sobre la fuga del reo de falsificacion de nomeda Luis Enriquez.

En esta decision de la I. Corte Superior, ha visto dos delitos el juez de primera instancia suspenso; y ha acusado civil y criminalmente ante V. E. á los señores vocales que la pronunciaron, Dr. Vargas, Dr. Valencia, Dr. Garzon y Dr. Walde y al Señor Fiscal Dr. Villaverde, con cuya opinion se conformaron.

Se indica, como principal de esos delitos, el de abuso de autoridad expresado en el inciso 2.° del artículo 168 del Código Penal, es decir, haber impuesto la pena de suspension sin precedente juicio.

El otro delito que se designa como agravante de la responsabilidad criminal es el de usurpacion de autoridad, enumerado en el inciso 4.° artículo 166 del mismo Código, esto es, haber ejercido jurisdiccion contraviniendo á lo dispuesto en el inciso 6.°, artículo 25 del Código de Enjuiciamientos Civil, en el cual se prohibe que el juez continúe conociendo de una causa ántes de decidirse la competencia promovida en ella.

Se funda la acusacion respecto del primer delito, en que la suspension es una de las penas señaladas en el artículo 23 del mismo Código; y en que, aún cuando hubiese sido potestativo de las Cortes Superiores imponerla á los jueces de primera instancia como apremio, que autorizaba el artículo 489 del Código de Enjuiciamientos Civil; tal apremio y tal facultad se habia extinguido desde la promulgacion posterior del Código Penal, donde se ha clasificado de pena la suspension de empleo ó cargo.

Esta argumentaciom desaparece leyendo, en la segunda parte del artículo 25 del mismo Código Penal, la expresa y terminante disposicion que sigue: «no se repu«ta pena... ni la suspension del empleo «ó cargo público que las autoridades or«denan en uso de sus atribuciones».

Impuesta la suspension como meroapremio, por el referido auto de fojas 8 vuelta, no existe el delito de que se acusa, suponiéndola exclusivamente pena para cuya aplicacion se requería un juicio prévio.

No existe tampoco el otro delito de usurpacion de autoridad; porque no ha habido competencia promovida que impidiera ejercer su jurisdiccion á la Ilustrisima Corte Superior. No fué un caso de competencia la negativa del juez de primera instancia á seguir levantando la informacion que ya había comenzado, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ilustrísima Corte, para que se acreditase la fuga del reo y sus circunstancias, ni la devolucion que de los autos hizo el juez, á fin de que la Ilustrísima Corte levantase la informacion, ó elevase la causa á este Excelentísimo Tribunal, quien debía dirimir lo que llamaba competencia el juez Dr. Gamio, en su auto de 21 de Enero, copiado á fojas 2.

El juicio de competencia no se ha establecido por el título primero, seccion segunda del Código de Enjuiciamientos Civil, para que la promueva un juez que quiera eximirse de ejercer su jurisdiccion, sino al contrario para que defienda a que le compete, y exhorte al que conoce de lo que no le corresponde, á fin de que éste sobresea, y le remita lo actuado.

Cumple ciertamente, su deber el juez que, absteniéndose de juzgar en aquello que cree no pertenecerle, lo trasmite á la autoridad que considera competente; pero si su superior en grado, vista la excusa y en pleno ejercicio de su autoridad, declara que no debe abstenerse dicho juez sino continuar ejercitando su jurisdiccion, queda resuelto el caso cuestionado, y salvada la responsabilidad del inferior, y expedita la administracion de justicia. La idea de un juicio de competencia, es inconcebible en semejantes circunstancias.

Porque en materia criminal no hay responsabilidad mixta que exigir, segun los articulos 1784, 1786 y 1787 del Código de Enjuiciamientos Civil, y segunda parte del artículo 2.° de la ley de 28 de Setiembre de 1868, sino cuando los jueces hayan infringido sus deberes por prevaricato, sobor-

no, promesa, dádiva, esperanza de mejor fortuna ú otra causa criminal. La jurisdiccion especial de V. E., no se ejercita sino en las causas contra los vocales de las cortes superiores, que individual ó colectivamente *delincan* en el ejercicio de sus funciones (inciso 3.°, artículo 5.° del Código de Enjuiciamientos Penal). No habiendo crímen en la conducta judicial, no puede imponerse pena.

Cuando por descuido ó ignorancia hán fallado los jueces contra ley expresa, entónces su responsabilidad es meramente civil, conforme al articulo 1785 y 1788 del Código de Enjuiciamiento Civil y primera parte del citado articulo 2.° de la ley de 1868. En tales casos no está expedita la accion de responsabilidad, con solo abstenerse y no reclamar de la injusta decision que ha pronunciado un juez. Del remedio extraordinario de la responsabilidad no se hace uso, sino despues de agotados los recursos que las leyes conceden, (artículos 1792, 1793, 1794 y 1815 del Código de Enjuiciamientos Civil, y artículo 29 de la última ley de 1868).

Siendo el hombre naturalmente falible, no puede buscarse el acierto en la administracion de justicia, dejando inmediatamente expedita una querella de responsabilidad contra el juez por cada auto que pronuncie; ni es dable correr el riesgo de que en la sociedad se cuenten los juicios contra los jueces, como es el número de las personas desfavorecidas en cada uno de los millares de autos que actualmente se libran en la República. Quien consiente en el agravio que le infieren, en vez de procurarse la reparacion, empleando los recursos ordinarios y extraordinarios establecidos por las leyes, no tiene accion alguna contra el juez; porque no es de retorciones y hostilidades recíprocas la relacion social y legal entre los litigantes y los ministros de justicia. Pudo el juez Dr. Gamio haber apelado del auto de suspension, y no lo hizo.

Por todo lo expuesto no tiene lugar la querella de responsabilidad civil y criminal que ha interpuesto contra los mencionados señores vocales y fiscal de la Ilustrísima Corte Superior de Arequipa, el juez de primera instancia de aquella ciudad, Dr. D. José Luis de Gamio.

Lima, á 8 de Mayo de 1875.

(Firmado).—*Ureta.*

RESOLUCION SUPREMA.

Lima, Mayo 12 de 1875.

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el Señor Fiscal, declararon no haber lugar á la querella civil y criminal interpuesta por el Dr. D. José Luis Gamio, contra los señores vocales y fiscal de la Ilustrísima Corte Superior de Arequipa, á la cual se le trascribirá la presente resolucion en su oportunidad.—MUÑOZ.—OVIEDO.—ALZAMORA.

INFORME.

Excelentísimo Señor:

Han trascurrido 24 años desde que por primera vez levanté mi voz ánte este Supremo Tribunal, y solo hay la diferencia que en mi frente surtan arrugas y mis cabellos han enblanquecido, y que la mayor parte de los Señores Vocales de aquella época han muerto, ó agobiados por los trabajos del magistrado se han retirado para conservar las últimas fuerzas de la vejez. Las personas pasan, los principios y las instituciones subsisten, porque los principios son verdades eternas é inmutables como emanaciones divinas para el verdadero progreso de la humanidad. Entónces fuí escuchado con benevolencia, y espero en la actualidad que sereis, Señores Vocales, indulgentes conmigo, como fueron en aquella época; y tanto mas es necesaria vuestra benevolencia, cuanto que tratándose de una cuestion personal, no pueda medir los límites de la justa defensa.

Yo tuve la alta gloria de haber presenciado como abogado, la promulgacion de los Codigos el 28 de Julio de 1852 y desde entónces ví que había sucumbido la arbitrariedad del Poder Judicial; pues el Magistrado no podia en el procedimiento de los juicios, correr un traslado que no estuviera ordenado por la ley: yo me deleito en ver la armonía de nuestra legislacion, y al meditar el título 2.° seccion 2.ª Libro 1.° del Código de Enjuiciamientos en materia civil, veo los derechos y deberes que tienen los magistrados, sea cual fuere su graduacion, desde el Juez de Paz, hasta la Excelentísima Corte Suprema. ¿Y quién no admira los principios consignados en el título primero del Código de procedimientos Civil, en que se proclama la independencia

de administrar justicia, que ninguna persona ó corporacion pueda ejercerla en su plenitud, y que la jurisdiccion ordinaari se ejerce por los Jueces de Paz, los de 1.ª Instancía, las Cortes Superiores y la Suprema?

Nuestra magnifica legislacion no reconoce superioridades en la Magistratura, su ejercicio se distribuye en razon del territorio, de las cosas, de las personas y de los grados.

El título 2.° Libro 1.° del mencionado Código, al tratar del modo de adquirir y suspender la jurisdiccion, ha señalado los requisitos personales de los magistrados, y ha distinguido dos maneras de perderse la jurisdiccion: absoluta y parcialmente; y en la presente discusion jurídica, que tiene por objeto manifestar que la Corte del distrito Judicial de Arequipa, al haberme impuesto la pena de suspension por 4 meses, sin precedente juicio, quebrantando la ley de responsabilidad de 28 de Setiembre de 1868, empleando la calumnia para encontrar delito, el insulto para justíficarlo y el abuso del poder para llevarlo á cabo, ha cometido en mi persona el delito clasificado en el inciso 2.° del artículo 168 del Código Penal, y de consiguiente merece la pena designada en el artículo 169 del dicho Código, reducida á una multa de 200 á 2000 $ en favor de la parte damnificada, y la suspension del empleo de uno á dos años: yo no he venido á pedir dinero porque, aunque no soy rico, con los bienes del trabajo de mis ahuelos y con el mio personal, tengo bastante para pasar una vida honrada é independiente, honorable y feliz; y si yo vengo á pedir la suspension de esos Vocales, que en mi persona hollaron las garantías del Magistrado, lo hago para tener la alta gloria de que no sea una ilusion, ni una idea vaga, la responsabilidad judicial, que será el mas espléndido triunfo que obtenga el Perú, si la pone en práctica.

Excelentísimo Señor, con vuestro permiso: me propongo principiar á hacer un relato de la historia de este pleito.

RELATO.

El General Don Javier de Osma, Prefecto del Departamento de Arequipa, me denunció el delito de amonedacion falsa, perpetrado por Luis Henriquez, y me incitó á que desplegase todo el celo posible para la instruccion del sumario y terminacion del juicio, y què le diese cuenta del resultado. Efectivamente, procedí en cumplimiento de mi

deber como Juez de 1.ª Instancia, y condené al reo á la pena de seis años de penitenciaria y cien pesos de multa, cuya sentencia, confirmada por la Superior de Arequipa, ha sido declarada por V. E. pronunciada conforme á la ley: apelada la sentencia y estando espresando en el Superior Tribunal de Arequipa, los agravios que le había inferido mí fallo, fugó el reo y la Sala que conocia de la alzada me ofició que recibiese la informacion prescrita en el artículo 126 del Código de Enjuiciamientos penal; y en su consecuencia tomé la declaracion del alcaide y este dijo: que el Vocal Dr. D. Hipólito Sanchez había ordenado que saliese de dentro de rejas á su celdilla. En circunstancias que tomaba esta declaracion, el Señor Prefecto acusándome recibo de la copia de la sentencia que le remití, me denunció que el reo habia fugado: que el Vocal Dr. D. Hipolito Sanchez lo habia sacado de dentro de rejas, en una visita de cárcel en que fué Presidente, y que habia habido trabajos preparados. Yo me ví embarazado al ver que un Vocal estaba sindicado de haber cometido un delito en el ejercicio de sus funciones: elevé la nota al Superior Tribunal; y este me pidió los antecedentes, y reunido en acuerdo me la devolvió, para que siguiese la informacion que habia principiado, y que le informase, por cuerda separada, por qué habia pasado copia de la sentencia al Señor Prefecto.

Desde que la Corte puso ese auto previ que queria causarme un daño para ocultar la responsabilidad del Vocal Señor Sanchez y tal vez la responsabilidad de algunos de ellos; y yo, para evitar sus golpes, cometí la debilidad de consignar el auto de competencia que literalmente es como sigue:

« *Arequipa Enero 21 de 1875.*

«Por recibida la nota del Secretario de Cámara á las dos y tres cuartos de la tarde, en que se registra el acuerdo del Superior Tribunal, para que este juzgado reciba la correspondiente informacion esclarecedora de la fuga del reo Luis Enriquez, condenado á la pena de seis años de penitenciaria y cien pesos de multa, por el delito de monedero falso: —Vistos estos actuados y teniendo en consideracion: que habiéndose concedido la apelacion interpuesta por Enriquez, de la sentencia que pronunció este juzgado, ha quedado suspensa su jurisdiccion como lo disponen los artículos 16 en

su inciso tercero y el 1668 del Código de Enjuiciamientos Civil:—que la informacion mandada instruir por la fuga del reo Enriquez, es un incidente del juicio principal, que se sigue por falsificacion de moneda, el cual pende en grado en el Superior Tribunal que tiene expedita su jurisdiccion, así como la tiene suspensa este juzgado, que no puede avocarse causa pendiente en otro, sin infringir el inciso 3.° del artículo 25 del Código de Enjuiciamientos Civil y el 129 de la Constitucion del Estado. *Por estos fundamentos*, el juzgado de primera Instancia tiene á bien inhibirse y declararse incompetente devolviendo los actuados, con el debido acatamiento á la Iltma. Corte Superior de Justicia para que los eleve á la Excelentísima Corte Suprema á fin de que resuelva la cuestion, como lo dispone el artículo 394 del Código de Enjuiciamientos Civil y solo entónces se sabrá si el juzgado de revision ó el de primera Instancia es el competente; y con este objeto el juez que suscribe oficiará al primer Tribunal de la Nacion, haciendo exposicion de los principios jurídicos por los que ha regulado su conducta.

«Y en atencion al informe que le pide á este juzgado el Superior Tribunal, por haber remitido al Benemérito Señor Coronel Prefecto cópia de la sentencia sin estar ejecutoriada, contéstese por cuerda separada: que cuando la primera autoridad política le hizo la denuncia del delito de falsa amonedacion, le previno le diera cuenta del resultado, lo que se verificó pasándole cópia de la sentencia pronunciada y publicada con árre-glo á la ley, y que tenia la condicion de la segunda parte del artículo 118 del Código de Enjuiciamientos Penal, de elevarse en consulta en caso de no ser apelada:—le pasó la cópia al Benemérito Señor Coronel Prefecto, como al primer magistrado político, al que en virtud de sus altas facultades le competia la iniciacion en los juicios, segun lo dispone el artículo 56 de la ley orgánica de funcionarios políticos que se publicó el 17 de Enero de 1857:—le pasó la cópia de la sentencia porque la publicidad es esencial en los juicios segun el inciso 3.° del artículo 40 del Código Enjuiciamientos Civil y el artículo 127 de la Constitucion del Estado, y la tenebrosidad en la administracion de justicia está reprobada por la sana filosofía y la moral jurídica:—se le pasó la nota, porque era indispensable dar noticia á fin de que el Benemérito Señor General Prefecto, cumplie se con la atribucion que le confiere el

artículo 57 de la ley citada, tanto mas, cuanto que el personal del juzgado lo había visto en la celdilla ó habitacion del Alcaide al mencionado Enriquez, contra lo resuelto en este auto confirmado por el juzgado de segunda instancia ó de revision, desechándose la fianza del honorable, próbido y abonado Señor Dr. D. José Antonio Vivanco, muy conocido en este vecindario.

«Afirmaré en conclusion que todos los magistrados, todos los ciudadanos, todos los hombres, pueden hacer lo que la ley no prohibe, y que este derecho inherente á la humanidad, tiene por orígen la naturaleza, por regla la justicia, por límite los derechos ajenos y por salvaguardia la ley, que nuestros legisladores la consignaron, como axioma jurídico en el artículo catorce, título cuarto de la Constitucion que nos rige y en el artículo tercero del título preliminar del Código Civil.

«Firmado.—*José Luis de Gamio.*»

He dicho que cometí la debilidad, por no haber consignado de que yo no podia juzgar á un Vocal, denunciado por la primera autoridad política como presunto reo, en virtud de la facultad que le conceden las leyes y el artículo 25 del Código de Enjuiciamientos Penal.

Existia la gran circunstancia de que el reo Henriquez habia pedido á mi juzgado que se le sacase de entre rejas á la celda del alcaide, bajo fianza: yo negué tal solicitud por ilegal, despues de haber pedido vista al Ministerio Fiscal: y la Corte de Arequipa conformándose con el dictámen del Dr. D. José Villaverde, revocó mi auto, exijiendo que el fiador, Dr. D. José Antonio Vivanco, otorgase la fianza de quinientos soles.

Debo hacer declaracion ante V. E., y ante el Perú entero, que el Dr. D. Hipólito Sanchez se empeñó conmigo para que accediese á sacarlo de entre rejas á la celda del alcaide; yo desprecié sus empeños, y si no he publicado eso por la prensa, ha sido para no deshonrar mas el Tribunal de Arequipa; pero, felizmente el escribano del crímen Dr. D. Carlos Ramon de la Fuente, puede declarar sobre el particular y asi mismo puede declarar el honrado Dr. D. José Antonio Vivanco lo que le dijo el Señor Vocal Sanchez Trujillo, para que no se retractase de la fianza ofrecida; porque es preciso que V. E. sepa que mi auto denegatorio para que el reo Henriquez, monedero falso, saliese de rejas

que fué revocado por la Corte, quedó ejecutoriado por la retractacion que hizo el fiador; asi se deduce de las copias que obran en este expediente, y V. E. mismo lo habria visto en los autos originales, cuando declaró que la sentencia pronunciada por mi era conforme á la ley y que no habia nulidad.

El auto de competencia inhibitoria lo recibió el Tribunal como un desacato, y en acuerdo corrió vista al Ministerio Fiscal; y este funcionario, enemigo personal mio, calificó de insubordinacion y desobediencia la escusa que hacia para no intervenir en un asunto cuyo conocimiento pertenecia á V. E., por estar sindicado como presunto reo un Vocal de la Corte Superior de Arequipa, en el ejercicio de sus funciones.

Constituido el Tribunal de Arequipa en acuerdo, decretó mi suspension del ejercicio de Juez de 1.ª Instancia por cuatro meses, sin advertir que el artículo 39 del Reglamento de Tribunales, que en 21 incisos trata de los acuerdos de los Tribunales, no comprende el caso ni le dá la facultad para suspender á los jueces de 1.ª Instancia.

El Señor Fiscal Dr. Ureta ha creido que yo debia apelar de ese acuerdo; y yo sostengo, afirmo y me sujeto á los Códigos, y declaro que de los acuerdos del Tribunal no hay apelacion, y el damnificado tiene derecho de interponer querella contra los infractores de las leyes, para que sean castigados desde que impusieron una pena sin forma ni figura de juicio, para salvar la responsabilidad de un Vocal que habia delinquido en el ejercicio de sus funciones.

La palabra competencia, en el sentido forense y filosófico, tiene por objeto la disputa de la jurisdiccion para avocarse una causa, para conocerla y sentenciarla; puede promoverse por el Juez en las causas de oficio, ó á peticion de parte en las causas en que hay interesados conocidos.

La palabra competencia tiene por contraria la incompetencia: si para conocer de una causa se entabla la competencia, para no conocerla se entabla la incompetencia.

Yo usé del término competencia inhibitoria, es decir, queria separarme del conocimiento de una causa en que estaba complicado un Vocal, y si no fuí bastante esplícito por haber guardado consideraciones á los Señores Vocales de Arequipa, ellos lanzaron contra mi una pena sin precedente juicio y tal vez contando con la impunidad; pues vociferaban tener grandes influencias y me creian en la horfandad.

3

Es preciso no confundir el juicio de responsabilidad con la querella criminal que puede entablar el que ha sido damnificado por un particular, por un magistrado ó por una Córte. La sustanciacion de estas dos clases de juicio, no puede confundirse: pues la una se sustancia por el Código de procedimientos Civil, y la otra por el de Procedimientos Criminal.

El artículo 127 del Código de Enjuiciamientos Penal, dice: «interpuesta querella en forma, el juez la admitirá, mandando que el querellante comparezca á formalizar el juramento de calumnia y el acusado á prestar su instructiva.»

El artículo 1784 y siguientes del Código de Enjuiciamientos Civil, dice: «los Jueces y magistrados que perjudican al litigante con fallos impuestos, están obligados á resarcir los daños que le causen; y á sufrir ademas una pena, si ha habido crimen en su conducta judicial.» El 1787: «Si la responsabilidad es por alguna de las causas espresadas en el artículo anterior, será materia de un juicio criminal, en el cual se procederá conforme á las leyes penales.»

Que la Córte Superior del Departamento de Arequipa, me impuso la pena de suspension por 4 meses, sin precedente juicio, está demostrado con los documentos que corren en este espediente; y el Código Penal en el artículo 168 inciso 2.° dice: «Abusan de la autoridad.—El Juez que impone pena sin precedente juicio; y el 169 le impone la pena de multa de $ 200 á $ 2,000 y la suspension del empleo de 1 á 2 años.

Si la ley califica de delito la imposicion de una pena sin precedente juicio ¿por qué el esclarecido Señor Fiscal Dr. D. Manuel Toribio Ureta, niega la evidencia, aseverando que la Córte de Arequipa pudo administrativamente y por apremio, decretar la suspension, apoyándose en elartículo 489 del Código de Enjuiciamientos Civil, que no es aplicable al presente caso? Los Jueces de 1.ª Instancia son independientes en el ejercicio de sus funciones, no son dependientes sino copartícipes de la jurisdiccion y ejercen parte de la Soberanía Nacional, bajo la responsabilidad de sus acciones; y tan cierto es esto, como que el artículo 16 que habla de la suspension parcial de los jueces de 1.ª Instancia, no enumera el caso de que la Córte pueda suspenderlos sin precedente juicio; y de consiguiente el artículo de apremios citado por el Sr. Fiscal, se refiere á los relatores, pro-

curadores, secretario de cámara y demas que dependen del Tribunal y que no gozan de las garantías del Magistrado; y respecto al artículo 25 del Código Penal, que el muy ilustre Sr. Fiscal Ureta cita para eximir de responsabilidad al Tribunal de Arequipa, es inconducente; pues precisamente de lo que se trata en esta discusion es de que las Córtes no pueden suspender á los Jueces de 1.ª Instancia sin precedente juicio, quebrantando la ley de 28 de Setiembre de 1868.

Demostrado como queda que la suspension es una pena segun el título 4.º, seccion 5.º, Libro 1.º del Código Penal, es claro que no han podido imponerla los Vocales de Arequipa, sin precedente juicio; pues hasta los apremios indebidos á que se refiere el artículo 489, producen contra el Juez un abuso de autoridad, contra la seguridad personal, segun el artículo 485 del citado Código, que se refiere á los litigantes y no á los jueces que nunca pueden ser confundidos con los litigantes.

La suspension que se me impuso de los 4 meses, no podia producir apelacion, pues se verificó en un acuerdo en que el mismo Fiscal hacia de Juez y no quisieron retroceder cuando les pedí la reconsideracion, mediante la nota que corre en autos y es como sigue...

«*República Peruana—Juzgado de* 1.ª *Instancia.*—Arequipa, Febrero 5 de 1875.

«Al Señor Presidente de la Illma. Corte Superior de Justicia.

S. P.

«El Secretario de Cámara me ha hecho saber en esta fecha la resolucion expedida por el Superior Tribunal, que US. preside, en la cual se me suspende por el término de cuatro meses, del cargo del Juez de 1.ª Instancia que invisto: y se dispone, que se eleve la terna respectiva al Supremo Gobierno para el nombramiento del que deba reemplazarme por la competencia inhibitoria que promoví en uso de la facultad que me concede el artículo 394 del Código de Eujuiciamientos Civil en el incidente de la fuga del reo Luis Enriquez.

«En mi concepto, no he cometido delito ni falta alguna al haber entablado una competencia legal; y por consiguiente

considero no haber incurrido en responsabilidad de ninguna clase. Empero, si el Tribunal Superior cree que la conducta que he observado en la presente cuestion es anormal y no se halla sujeta á la ley, no ha podido administrativamente imponerme la pena de suspension, sin precedente juicio; puesto que aquella solo puede aplicarle á los dependientes de dicho Tribunal, como son los relatores, secretarios, procuradores, escribanos y porteros, pero no á un Juez de 1.ª Instancia, que es independiente en el ejercicio de sus funciones, que obra con libertad, bajo la responsabilidad de sus acciones.

«La pena impuesta, es tanto mas inaceptable, si se tiene en cuenta que el Superior Tribunal no ha debido resolver por sí y ante sí la competencia suscitada pues su solucion depende del Supremo Tribunal de la nacion segun lo manda el artículo 394 del Código de Enjuiciamientos Civil, concordante con el inciso 10.° del artículo 18 del Reglamento de Tribunales.

«Si se supone que he dilinquido en el ejercicio del puesto que ocupo ó que he faltado á los deberes que me imponen las leyes, como lo asevera el ministerio fiscal, ha podido declararse mi responsabilidad para enjuiciarme, con sujecion á la ley de responsabilidad de 28 de Setiembre de 1868; y no condenárseme de hecho á una pena infamante, sin habérseme citado, oido, ni vencido en juicio, pues Dios, ántes de penar al primer hombre, lo emplazó por tres veces— porque la citacion es un requisito esencial en los juicios, que ni el mismo Dios la omitió, para que el culpable pueda defenderse; y mucho mas, en nuestro sistema republicano— responsable, donde los juicios están divididos por razon de grados y están sujetos á unos mismos deberes, derechos y responsabilidades.

«Si á lo expuesto se agrega que el Tribunal competente, en la presente cuestion, para decidir la competencia inhibitoria, es el Supremo de la Nacion, no ha podido la Corte Superior de este distrito judicial imponerme tal pena, ni resolver el litis; y al hacerlo, no ha tenido presente los artículos citados y el inciso 6.° del artículo 25 del Código de Enjuiciamientos Civil.

«Con el debido respeto, pido la reconsideracion de la pena que se me ha impuesto, sin forma, ni trámite de juicio, protestando hacer valer mis derechos ante los jueces competentes, en la via y forma que las leyes determinan.

«Espero que V. S. se servirá pasar este oficio á la sala que conoce del asunto para que haga la reconsideracion solicitada.

«Dios guarde á V. S.

«José Luis de Gamio.»

Excmo. Señor: El dictámen del Señor Fiscal Ureta para salvar á los Vocales del districto judicial de Arequipa, invoca el artículo 25 del Código Penal que dice: que la suspension decretada por la autoridad en uso de sus atribuciones no se reputa pena; yo tambien afirmo lo mismo y aseguro que el Señor Ministro puede suspender á sus empleados, los administradores de rentas á sus subordinados, los Señores Prefectos á los Sub-Prefectos, esto es á los Gobernadores; pero yo niego que en las atribucion es de las Cortes Superiores de Justicia, se encuentre la facultad de suspender á los Jueces de 1ª. Instancia sin prévio juicio y aplicando es artículo 489 del Código de Enjuiciamiento Civil, que habla de los empleados ó funcionarios que dependen del Tribunal ó Jueces y no de los de 1ª. Instancia, que son independientes, ejercen jurisdiccion y á los que la ley ha concedido mas poder que á un Vocal, pues este, para ejercer jurisdiccion, necesita reunirse con otros dos, que el asunto se les someta, y que estén acordes. El Juez de 1ª Instancia por sí representa la jurisdiccion ordinaria y el *Juzgado de Revision* necesita que se eleve en alzada el asunto. Si el Señor Doctor Ureta, uno de los ilustres codificadores, cree que ese artículo 489 dá facultad á las Córtes para suspender á los Jueces de 1ª. Instancia ¿por qué no lo consignó en los siete incisos del artículo 16 del Código de Enjuiciamiento Civil, que habla de la suspension parcial de la jurisdiccion de los Jueces de 1ª Instancia? Porque jamás se ha podido dar ese derecho á las Córtes sobre los Jueces ordinarios que ejercen una parte de la Soberanía, y porque así ha sido declarado por la Excma. Córte Suprema en 1847, cuando regían las leyes del Coloniaje: que no se podía suspender á los Jueces sin la comprobacion del delito; y solo estaba reservado a la actual Corte de Arequipa el imponer pena sin precedente juicio, empleando la calumnia para encontrar falta, el insulto y el empeño para justificarlo y salvar la responsabilidad que con arreglo á las leyes pesa sobre ella, que no se parece en nadá á lo que era compuesta en otros tiempos de los preclaros varones, Señores *Mar-*

tinez, La Torres, Teranes, Gomez Sanchez, Gandarillas, Corbachos, Urbinas, Cárpios &a., cumplidos caballeros en toda la estension de la palabra. El Señor Fiscal Ureta sostiene la teoría de que siendo los magistrados falibles, no se puede dejar espedita la ocasion de querella contra ellos y, de consiguiente, que se debe desechar mi querella porque no apelé del auto en que cometieron el delito los Señores Vocales de la Córte Superior de Arequipa. Es sensible tener que rebatir al Señor Fiscal los conceptos que no son conformes con su ministerio de acusador público y defensor de las leyes y constitucion; porque la responsabilidad es esencial á nuestra forma de Gobierno; porque la responsabilidad es la mejor garantía para el cumplimiento de las leyes y para que desaparezca el despotismo: yo no he temido ni tengo miedo de sentarme en el banco de los acusados, porque descanso tranquilo en mi conciencia, porque he sido y soy Juez honrado y justo y tengo derecho de levantar muy alta mi frente ante la magistratura del Perú, y no puedo conformarme jamás con una pena impuesta sin precedente juicio y que la preví, ántes que me la impusiesen; pues á V. E. le oficié en 1º. de Febrero, dando las razones porque me escusaba en la cuestion de la fuga del monedero falso, y entónces preví que me querían causar un daño, asusados por sus malas pasiones, como lo comprobaré el dia que se sustancie la querella que con arreglo á las leyes tengo entablada. Hé aquí uno de los acápites que contenía mi memorial á V. E.:

«*El Fiscal de la Corte de Arequipa en su vista dá á los acuerdos del Tribunal mas valor que á una ley del Estado y afirma que es una insubordinacion y una desobediencia la competencia inhibitoria que entablé con arreglo al artículo 394 del Código de Enjuiciamientos Civil, la que debe ser resuelta por V. E. como lo dispone el inciso 11 del artículo 18 del Reglamento de Tribunales y no como lo comprende el Fiscal, usurpando las altas atribuciones de V. E.*

«*Excelentísimo Señor: le ruego que por honor de la Magistratura peruana á la que pertenezco en una escala ínfima se digne ordenar que la muy respetable Corte de Arequipa remita los actuados y, al tiempo de declarar, si es ó no buena la inhibicion que hice, manifieste si cometí alguna de las imputaciones que me hace el Ministerio Fiscal, y esto es tanto mas justo, cuanto que tratandose de un asunto de jurisdiccion, quiere que la muy respetable Corte de Arequipa, se convierta en Juez de su propia*

causa y me anonade, suponiendo que cometí acciones, que no se me han presentado, ni bajo la forma de pensamiento pues no he vertido una palabra que pudiera ofender los respetos, que por tantos títulos, merecen para mi, los encargados de administrar justicia.»

Al terminar mi informe, Excelentísimo Señor, diré que el Señor Fiscal Doctor Don Manuel T. Ureta, no ha andado bastante acertado cuando afirma que los Señores Vocales de la Corte Superior de Arequipa no son responsables del delito de imposicion de pena sin precedente juicio, porque yo no apelé de la arbitrariedad que cometieron en un *acuerdo*, no comprendido en ninguno de los 21 incisos del artículo 39 del Reglamento de Tribunales, que habla de los acuerdos de estos.

Con el debido acatamiento espero que V. E. admitirá la querella interpuesta, mandando que se sustancie con arreglo al artículo 127 del Código de Enjuiciamientos Penal, para que se salve la honra de la Corte Superior del distrito judicial de Arequipa, la mia personal y para que se esclarezca si gozan de independencia los pobres jueces de 1.ª Instancia.

Excelentísimo Señor.

Andrés Zenteno á nombre del Doctor Don José L. de Gamio Juez de 1.ª Instancia de la Corte de Arequipa, en la querella criminal interpuesta contra la Corte de ese distrito judicial, ante V. E. con el debido respeto expongo: Que se me ha notificado la confirmacion del auto, en que se declara inadmisible la querella que mi parte interpuso contra los Vocales del Distrito Judicial de Arequipa, que, contando con la impunidad, le pusieron la pena de suspension por cuatro meses sin precedente juicio; delito comprendido en el inciso 3.º del artículo 168 del Código Penal; y como los procedimientos en la querella, tanto en primera como en segunda instancia no hayan sido conformes con lo que prescribe el artículo 127 del Código de Enjuiciamiento Penal; y como el auto sea una denegacion de administrar justicia, pues se ha sobreseido sin seguir sumario; y como no se haya cumplido con el artículo 222 del Reglamento de Tribunales, digo de nulidad de la resolucion, para ante el Tribunal de responsabilidad, en virtud del derecho que le asiste á mi representado.

Por lo tanto: á V. E. pido, que admitido que sea el presente recurso, se eleve todo ante el Tribunal correspondiente. Lima &.—José Luis Gamio.—*Andrés Zenteno.*

Lima, Mayo 28 de 1875.

Vista al Señor Fiscal.—Tres rúbricas—*Castellanos.*

VISTA FISCAL.

Excelentísimo Señor:

Interpuesto el recurso de nulidad en tiempo y forma, y siendo admisible, puede servir V. E. mandar se remitan los autos al Tribunal que corresponde.
Lima, 29 de Mayo de 1875.—*Ureta.*

RESOLUCION SUPREMA.

Lima, Mayo 31 de 1875.

Por interpuesto el recurso de nulidad, remitanse los de la materia al Tribunal que corresponde, con citacion.—Ribeyro.—Arenas.—Cisneros.—Sanchez.—*Castellanos.*



